

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-923/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-69/2018**, la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-198/2018** y su acumulado **JIN-204/2018**, relativa a confirmar la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

2. Conclusión de cómputo. El cuatro de julio siguiente se inició el cómputo de la votación recibida en el municipio de San Francisco de Borja, de la entidad antes mencionada y se obtuvieron los resultados siguientes¹:

Resultados obtenidos por candidata(o)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	775	Setecientos setenta y cinco
	752	Setecientos cincuenta y dos
	95	Noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	57	Cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve

¹ Foja 151 del cuaderno accesorio 3.

3. Impugnaciones contra el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección. Al término del cómputo correspondiente, los representantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron dos juicios de inconformidad: el primero, el cuatro de julio, y el segundo, el nueve del propio mes y año, en contra de los resultados obtenidos, por considerar actualizada la nulidad de la votación recibida en las casillas que, en su concepto, presentaron violaciones a la ley; asimismo solicitaron la nulidad de la elección referida.

Después de recibirse las impugnaciones en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, tal instancia jurisdiccional acumuló los juicios referidos, identificándolos con las claves JIN-198/2018 y JIN-204/2018.

4. Sentencia del medio de impugnación local. El veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal citado dictó sentencia en los expedientes referidos y resolvió²:

“

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez de la elección, a la planilla postulada por la coalición “Por Chihuahua al Frente”.

SEGUNDO. Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral, que en apoyo a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de

² Fojas 150 a la 161 del cuaderno accesorio 3.

San Francisco Borja, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Otorgándose al Instituto Estatal Electoral un plazo de cuarenta y ocho horas, para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las constancias de notificación.

...”.

La precitada sentencia se ordenó notificar vía correo certificado, sin que en autos obre constancia del acuse de recibo.

No obstante lo anterior, se tiene al recurrente como sabedor de la sentencia reclamada, en la fecha de presentación del recurso que se resuelve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. Inconforme con lo dictado por la autoridad jurisdiccional local, el treinta de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara, con la clave **SG-JRC-69/2018**.

2. Sentencia del juicio ciudadano federal. El dieciséis de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio citado en el párrafo anterior, conforme al siguiente punto resolutivo:

“(...)

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

(...)"

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como ampliación de ella.

2. Recepción en Sala Superior. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/436/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-923/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de un precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo **excepcionalmente** pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros

supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁵ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁶

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el partido recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída a un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el partido recurrente, en principio promovió juicio de revisión constitucional electoral, para combatir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-198/2018** y su acumulado **JIN-204/2018**, relativa a confirmar la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua, en cuya sentencia **SG-JRC-69/2018**, confirmó el acto impugnado, determinación que constituye la impugnación del recurso de reconsideración.

Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Refirió que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua vulneró los principios de legalidad, fundamentación y exhaustividad, al ser impreciso en determinar la *litis*, realizar una indebida valoración de las pruebas y omitir desahogar todo el caudal probatorio, lo que hacía procedente la causal de nulidad genérica.

- Reclamó la determinación de desistimiento de una prueba bajo la justificación que no fue solicitada en tiempo, porque consideró que el Tribunal local tiene competencia y facultad legal de allegarse todos los elementos para dilucidar los hechos controvertidos, sirviendo de antecedente la nulidad de la elección decretada en el expediente SUP-JRC-678/2015.

- Adujo que la responsable desestimó los informes señalados en la demanda de origen, teniendo atribuciones para requerir, al resultar imposible para el recurrente la sustracción de la información por contener datos personales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así, señaló que de una interpretación del artículo 324, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, el Magistrado Instructor puede ordenar diligencias para allegarse de material probatorio, aplicando supletoriamente el artículo 75, de la Ley de Amparo.

- Expuso que existían elementos que permitían realizar diligencias para mejor proveer a fin de acreditar la infracción al artículo 134, de la Constitución General de la República, sin que el Tribunal local lo realizara.

- Argumentó que, el órgano jurisdiccional estatal al no estudiar el fondo sobre la residencia efectiva de Raymundo Alberto Mora, validó hechos contrarios a la ley, ya que se debió requerir al Registro Federal de Electores, entre otros, que rindieran un informe al respecto.

En este sentido, la Sala Regional Guadalajara, ahora responsable desestimó los agravios formulados en contra de la resolución que confirmó la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua, a partir de las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- En lo atinente a la falta de requerimiento de pruebas ofrecidas por el actor para acreditar las causales de nulidad de la votación, y de la elección solicitadas, la Sala Regional consideró que no existió la omisión imputada a la autoridad jurisdiccional local, al habérselos

desechado, dado que ello obedeció a incumplir con los requisitos legales, en concreto, no acompañar el acuse correspondiente para colmar los extremos de la norma.

- Los agravios relativos a la atribución del Magistrado Instructor, en particular, o del propio Tribunal responsable, en general, para allegarse de los medios probatorios necesarios, se calificaron infundados, porque las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria del accionante a la cual se encuentra constreñido, en virtud que son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, sin que sirvan para subsanar la deficiencia de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas.

- En cuanto a la manifestación alusiva a la imposibilidad de aportar las pruebas debido al manejo de datos personales, la Sala responsable consideró insuficiente, porque el partido accionante sólo estaba obligado a presentar una solicitud a la autoridad competente de manera oportuna y no a una respuesta favorable, desfavorable o incompleta ante quien hubiere elevado tal petición; empero el partido político dejó de acreditar el cumplimiento de esa mínima carga probatoria.

- En otra arista, la Sala Regional Guadalajara desestimó el agravio relativo a las alegaciones de aplicar supletoriamente el artículo 75, de la Ley de Amparo, porque la disposición de diligencias para mejor proveer se encuentra expresamente regulada en la legislación electoral de Chihuahua.

- En relación a las pruebas supervenientes, la Sala responsable consideró que al incumplirse los extremos previstos en la ley adjetiva general electoral de la materia, procedía desechar el medio de convicción, y como consecuencia, sus anexos; al calificar tales

alegatos como inoperantes, al depender de su admisibilidad, los cuales previamente declaró infundados.

- Por último, el disenso sobre la indebida integración de casilla, se consideró inoperante por la Sala Regional, porque sus alegaciones pretendían demostrar una ilicitud en el nombramiento o acción de mala fe por Raymundo Alberto Mora, descansando en pruebas no admitidas o no presentadas y que no combatían los razonamientos de la responsable.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

En sus escritos impugnativos ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El Partido Revolucionario Institucional alega indebida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad se inhibió de investigar exhaustivamente hechos que tuvieron influencia en el resultado de la elección.

- El partido recurrente expone que la Sala Regional dejó de considerar las manifestaciones realizadas a fin que el Tribunal local se allegara de material probatorio, pese al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que entre

las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra la exhaustividad en materia probatoria.

- También el partido alega que la facultad potestativa de la legislación local, se trata de una obligación de la autoridad, porque a su decir, tiene impacto en poder cambiar los resultados en una elección.

- Finalmente, considera que el requisito de hacer una solicitud previa a diversas autoridades, es un mero formalismo que limita el acceso a la justicia.

De los agravios reseñados, tampoco se desprende un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Lo expuesto, no se desvirtúa por la circunstancia de que el recurrente aduzca las consideraciones de la Sala responsable resultan de una indebida aplicación de la norma, en tanto tal disenso no se hace depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance o algún criterio sobre una norma constitucional o convencional, toda

vez que su agravio versa sobre un tópico de pruebas, y del alcance demostrativo que de éstas obtuvo la autoridad.

Así, en su agravio subyace un tema de legalidad (medios probatorios), lo cual, revela que pretende construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que según se explicó en acápites precedentes, para lo cual se exige la existencia de un tema que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO